

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella 16 rs.
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	332 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de una el Licenciado D. Malo de Molina, á nombre de D. Antonio Guardiola, vecino de Alqueria, demandante, de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 16 de Febrero de 1857, en la que se aprobó el decreto de nulidad del expediente de la mina San Pascual, dictado por el Gobernador de la provincia de Almería.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que Guardiola presentó un escrito en 14 de Agosto de 1849

ante el inspector de Adra, en el que denunciaba la mina Virgen de la Salud con el nombre de San Pascual, situandola en el término de Lanjar, habiéndose dirigido á aquella Autoridad á causa de que no se habia comunicado oficialmente al distrito minero la nueva legislacion de mineria:

Que dos dias despues el Inspector admitió el denuncia, y dispuso que un Ingeiero ejecutase el reconocimiento preliminar; y aunque el interesado á los dos siguientes dias hizo la designacion, no se llegó á practicar el mencionado reconocimiento hasta primero de Setiembre de 1852, ó á los tres años:

Que en este estado volvió á paralizarse la tramitacion del expediente hasta el 23 de Setiembre de 1856, en que D. José Maria Chaparro, á nombre y con poder de Guardiola, presentó escrito, en el que manifestaba, que en 1852 se habia promovido con el dueño de otro registro, cierta cuestion que se decidió á su favor, que entonces solicitó la demarcacion sin que se le diera, y que ignoraba aun el motivo de tanto retraso, por lo que suplicó se le concediese vista para remover los obstáculos que hubiera:

Que el Gobernador, por decreto de 30 de Setiembre del mismo año, declaró que habia caducado el derecho del interesado, tomando en cuenta la antigüedad de su denuncia, el abandono en que le tuvo y la falta de no haber pedido demarcacion en el término prescrito en la antigua legislacion de mineria; cuya decision se le notificó en 9 de Octubre siguiente:

Que en 22 de Diciembre pretendió se diera curso al expediente resolviendo el Gobernador en el 29 que no habia lugar á lo que solicitaba por haber dejado trascurrir el plazo, que el art. 14 del reglamento señala para interponer el compe-

tauto recurso:

Que si bien presentó escrito de apelacion en 13 de Enero de 1857, fue denegado por el Gobernador en 21 del mismo mes, con cuyo motivo recarrió al Ministerio, por quien se expidió la Real orden de 16 de Febrero, que terminó la via gubernativa:

Vista esta resolucion en que se declaró la nulidad del expediente, en consideracion á que le abandonó el interesado por muchos años, y á que no habilitó la labor legal, ni pidió la demarcacion dentro del término fijado en el art. 97 de la instrucion de 18 de Diciembre de 1825:

Vista la demanda incoada por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina á nombre y con poder de D. Antonio Guardiola, para que se derogue la mencionada Real orden, y se continúe la tramitacion del expediente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se desestime lo pretendido por Guardiola, y se confirme mi Real determinacion:

Visto el artículo 58 del Reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, segun el cual el Gobernador debe declarar sin efecto el expediente de registro, en que llegado el trámite de la demarcacion y verificado el reconocimiento por el Ingeiero, no se confirme la existencia del criadero ó mineral, ó no haya terreno franco, ó no esté habilitada la labor legal en debida forma; pudiendo reclamarse contra la resolucion del Gobernador al Ministro del ramo, y contra la de este Consejo:

Considerando que el caso de este pleito no está comprendido en el citado artículo 58 del reglamento de minas, que fija los en que puede tener lugar la via contenciosa contra las Reales órdenes que deniegan la demarcacion de una pertenencia;

Oido el Consejo de Estado en

sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidentes D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heredia, D. José Cayada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra, y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marques de Valgornera y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente la via contenciosa contra la Real orden reclamada en estos autos.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1859, en los

autos que sigue D. Francisco Terret contra D. Casimiro Grau sobre pago de 1.800 duros; autos pendientes ante Nos por haberse admitido al segundo de la apelacion que interpuso de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion deducido por el mismo apelante contra la sentencia que habia pronunciado dicha Sala, confirmatoria con costas de la de remate dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la expresada ciudad.

Resultando que acudió á este Terret en 17 de Setiembre de 1857, y presentando un papel que contenia un convenio celebrado entre él y Grau, por el que mediante obligacion á que se sujetaba aquel de firmar cierta escritura de establecimiento de un terreno á favor de dicho Grau, este á su vez se obligó á entregar á Terret 2.000 duros en varios plazos de los que tenia satisfechos tres, pidió que reconociese Grau sus firmas, y que reconocidas se despachase ejecucion contra él por el cuarto plazo vencido y no satisfecho.

Resultando que si bien Grau reconoció las firmas, negó la deuda diciendo que tenia entablado pleito en el Juzgado del distrito del Pino de la misma ciudad sobre nulidad del contrato, con motivo del cual se habia firmado el referido convenio.

Resultando que Terret, apoyado en el reconocimiento de las firmas, insistió en la ejecucion, que fué despachada; pero que en tal estado se recibió en el Juzgado del distrito de Palacio una comunicacion documentada dirigida por el del Pino, para que se le remitieran los autos ejecutivos de que se vá hablando, á fin de acumularlas á los promovidos por Grau sobre nulidad del contrato de que queda hecha indicacion.

Resultando que aunque la parte ejecutante se opuso la acumulacion el Juzgado requerido para ella proveyó que á los autos pendientes ante él se acumulasen los del requirente, providencia de que apeló Terret, y admitida la apelacion se remitieron los ejecutivos á la Audiencia, citándose y emplazándose solo al representante del que apelaba.

Resultando que en la segunda instancia, á la que tambien compareció solamente Terret, se dictó sentencia en 9 de Diciembre de dicho año 1857 declarando no haber lugar á la acumulacion.

Resultando que devueltos los autos ejecutivos al Juzgado inferior, se libró el mandamiento de ejecucion que estaba acordado, ampliándole, á instancia de Terret, el quinto plazo de la deuda que reclamaba de Grau, ascendiendo con esta ampliacion la cantidad que pedía dicho ejecutante á los 1.800 duros sobre que se litiga.

Resultando que admitida la apelacion que de ella interpuso Grau y comunicados en el Tribunal superior los autos para instruccion, al devolverlos el apelante presentó reservadamente varios artículos para que absolviese posiciones el ejecutante, á lo cual se opuso este, fundándose en que segun el art. 1.006 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo era admisible en la segunda instan-

cia del juicio ejecutivo aquella prueba que propuesta en la primera no se hubiese practicado por falta de tiempo.

Resultando que en 9 de Diciembre del referido año de 1858 se declaró no haber lugar á la admision de las posiciones, y que hecha cierta adiccion al apuntamiento que tenia pedida Grau, se llevasen los autos á la vista citadas las partes.

Resultando que certificada esta, recayó en 15 del mismo Diciembre la sentencia indicada al principio, contra la cual interpuso Grau recurso de casacion, alegando que concurrían las causas tercera y sexta del art. 1.013 de dicha ley de Enjuiciamiento, mediante que el fallo antes referido de 9 de Diciembre de 1857 acerca de la acumulacion de autos, se habia pronunciado sin su citacion y no se le habian admitido las posiciones indicadas en conformidad á lo prevenido en los artículos 292 y 866 de la misma ley; y fundando además el recurso en que la referida sentencia de 15 de Diciembre habia sido dada contra ley.

Resultando, finalmente, que apoyada la Sala de la Audiencia en que en los juicios ejecutivos no procedia el recurso de casacion en el fondo y en los demás considerandos que creyó oportunos relativos al que interponia Grau con respecto á la forma, declaró no haber lugar á la admision de él en providencia de 11 de Enero último, que es de la que interpuso Grau la apelacion de que que queda hecho mérito y de cuya decision se trata.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que con arreglo á lo que terminantemente prescribe el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los pleitos ejecutivos no se dá recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal.

Considerando que la falta de citacion para sentencia en el artículo de acumulacion en que el recurrente se funda, no es la expresada en la causa tercera del artículo 1.013 de la ley, porque en ella se alude á las sentencias definitivas y no á las interlocutorias que no ponen término al juicio ni impiden su continuacion, contra las cuales no se dá el recurso de casacion, segun los 1.010 y 1.011 de dicha ley.

Y considerando que las posiciones repelidas por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 9 de Diciembre de 1858 no son diligencias de prueba admisibles segun las leyes en la segunda instancia del juicio ejecutivo, por no concurrir en ellas las circunstancias que exige el art. 1.006 de la ley citada.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la referida providencia apelada de 11 de Enero último, devolviéndose los autos, tambien á costa del apelante, á la expresada Real Audiencia con la certificacion oportuna.

Asi por la presente sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte é insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Ma-

ria Biec.—Felipe de Urbioa.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Octubre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 13 de Octubre de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del partido de Albuñol acerca del conocimiento, respecto al paisano José Martinez Vera, de la causa formada por el motivo que se dirá.

Resultando que rieron en una de las calles de la Babita, barrio de la villa de Albuñol, la mañana del 13 de Marzo último, Francisco Martinez, hijo de José, y el carabiniere Mariano Nicolás Flores, terminando la riña por la fuga del primero hasta la casa de su padre, perseguido por Flores con una pistola en la mano, que disparó contra él y no salió el tiro.

Resultando que en esta persecucion le acompañó otro carabiniere llamado Juan Sanchez Rodriguez, y que habiendo llegado armados ambos á la casa en que se refugió el Francisco, no pudieron penetrar en ella por encontrarse ya cerradas las puertas.

Resultando que habiendo querido salir á la calle á reñir con estos los dos Martinez; fueron contenidos por otros vecinos de la casa; y que en tal estado se presentó el Alcalde pedáneo, quien pidió auxilio en nombre de la Reina para llevar arrestados al José y Francisco, y tambien á Antonio, hermano de este, que concurrió entonces en su favor y en el de su padre con un cuchillo, que le quitaron los carabineros.

Resultando que al verificarse el arresto, auxiliado el Alcalde por dichos carabineros, y además por el sargento y otros individuos del cuerpo que concurrieron, dijo el José Vera que le quitaran de allí aquellos viles carabineros, que habian venido á asesinar á su hijo.

Resultando que en el tránsito hasta la prision los Martinez, segun las declaraciones de los carabineros, profirieron insultos y palabras soeces contra ellos, lo que no aparece confirmado por ningun otro testigo en cuanto al José.

Resultando que en dicho tránsito fueron heridos por los carabineros los dos hermanos Antonio y Francisco, habiendo de sus resultas fallecido este al dia siguiente; y que, por ser ambos matriculados de mar, practicó diligencias el Juzgado de Marina, de que se inhibió despues pasándolas al de Guerra.

Resultando que en las que este instrua por dichos acontecimientos, se acordó oficiar al Juez de primera instancia de Albuñol para que pusiera á su disposicion al paisano José Martinez Vera, originando esta la

actual competencia por haberse negado á lo que se pedía, reclamando al mismo tiempo el tanto de culpa que contra dicho paisano apareciese en la causa.

Resultando que el Juzgado de Guerra, dando por justificado el insulto del José á los carabineros, invoca en apoyo de su jurisdiccion la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, pues segun ella, en el mero hecho de estar estos en el punto de su destino, son considerados como de servicio; añadiendo que por otra Real orden de 30 de Octubre del propio año se castiga en ellos el delito de desercion como abandono de guardia, deduciendo de aqui que si tan rigorosos son sus deberes, están en el caso de gozar los mismos derechos que la tropa de una guardia, y de que sea considerado como reo de desacato, y sometido á la jurisdiccion militar, quien los insulte aunque sea solamente de palabra.

Resultando, finalmente, que el Juzgado ordinario, en apoyo de su jurisdiccion civil expone:

Que no está justificado por testigos imparciales que el paisano Martinez Vera en el acto de ir preso, pues que de hechos anteriores no se trata, hubiese insultado á los carabineros.

Que tampoco aparecia que estos prestaran en aquellos momentos el servicio propio de su instituto, puesto que iban en compania del Alcalde, auxiliándole para el arresto de los Martinez.

Que debía considerarse al Martinez Vera exento de responsabilidad criminal, segun el caso noveno del art. 8.º del Código penal, atendiendo á que veia á sus dos hijos heridos, y que aun suponiendo en él alguna responsabilidad, se reduciria á la de una falta, con arreglo á lo dispuesto en el caso duodécimo del art. 285 (debe ser el 485) del mismo Código, y á la regla 56 de la ley provisional para su aplicacion, en cuyo caso su conocimiento correspondia exclusivamente al Alcalde, teniendo presente la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en la decision de una competencia fallada en 3 de Diciembre de 1853.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que al prestar los carabineros al Alcalde de Albuñol, en el hecho de que se trata, el auxilio que pidió a nombre de la Reina, cumplieron con la obligacion en que está todo ciudadano, y no por ello desempeñaron acto alguno de servicio exclusivo ó peculiar de su instituto, cual presupone y requiere la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, para que se les reputen como soldados que se hallan de faccion.

Y considerando que la Real orden de 30 de Octubre de que se ha hecho mérito nada expresa respecto al privilegio ó fuero de atraccion en favor del cuerpo de Carabineros, y que no por induccion, sino por concesion terminante, puede considerarse establecido.

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Albuñol, y mandamos que se le devuelvan, y al referido de la Capitanía general de Granada sus respectivas actuaciones, y que por esto se pase á aquel el tanto de culpa respectivo al paisano José Martinez Vera.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Octubre de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1859, en los autos entre D. Joaquin Hontoria, vecino de Sanlúcar de Barrameda y D. Luis Argelaguet y Coma, del comercio de Cadiz, como representante y gerente de la casa de D. Antonio Coma, en liquidacion, sustanciados con audiencia del Ministerio fiscal, sobre que dicho Argelaguet formalice cierta garantia de un negocio de vinos, haciéndola efectiva en su caso; autos pendientes ante Nos por haberse admitido á Argelaguet el recurso de casacion de la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla declarando competente para conocer del pleito al Juzgado de primera instancia de San Antonio de la dicha ciudad de Cadiz.

Resultando de cartas dirigidas á Hontoria por los Tosar y por el corredor D. Manuel Rodriguez, que en 23 de Diciembre de 1857 habia vendido el primero á los segundos 26 botas de vino por 79.641 rs. 50 céntimos, y que en las contestaciones del ajuste sobre precio y plazos Argelaguet y Coma, en el concepto de gerente, de dicha casa en liquidacion, habia fijado estos, expresando que no importaba que fuesen largos, pues la casa su representada que era banquero de los compradores garantizaba el pago, añadiendo que podria Hontoria disponer de la cantidad cuando quisiese.

Resultando que remitidos por los Tosar en 5 de Enero de 1858 á Hontoria cinco pagarés importantes la cantidad referida, exigió el vendedor que Argelaguet y Coma formalizasen su garantia, negándose este porque, segun dijo, no se habia obligado á mas que á descontar los pagarés.

Resultando que Hontoria acudió en 16 de Junio del mismo año al Juzgado civil ordinario produciendo demanda, en la que, despues de hacer ver que Argelaguet se habia obligado á garantizar los pagarés, terminó solicitando que se condenase á la casa en cuyo nombre habia obrado á formalizar la garantia, haciéndola efectiva en su caso con los intereses de la demora.

Resultando que sin contestar á la demanda entabló el demandado la inhibitoria ante el Tribunal de Comercio de Cadiz, por versar aquella sobre cumplimiento de obligacion

mercantil cual lo era el afianzamiento de pagarés procedentes de operacion de comercio, y ser por lo tanto la jurisdiccion de este ramo la única competente para conocer del negocio.

Resultando que estimada la inhibitoria por este Tribunal, y dirigida la oportuna comunicacion al civil ordinario, sostuvo en este el demandante que versaba la cuestion sobre un contrato comun; y para demostrar que los vinos procedian de una donacion remuneratoria, presentó una escritura de 3 de Enero del mismo año, otorgada por un apoderado de su suegra Doña Teresa Gutierrez y por él, diciendo el primero, que reconocia esta á los servicios de su yerno Hontoria se los habia galardonado con los 26 botas de vino cuya clase se refiere, y son las del pleito, y que por evitar riesgos en su traslacion habian quedado en la bodega de la donante, habiéndolas vendido el donatario á los Tosar en fin de Diciembre de 1857, añadiendo Hontoria en el mismo documento que tenia en efecto hecha la venta con garantia de la casa de Coma, banquero de los compradores.

Resultando que Argelaguet y Coma insistió ante el Tribunal de Comercio en la competencia de este, sosteniendo que si bien la venta de parte de Hontoria no seria mercantil no puede negarse que la compra lo fué por los Tosar, que eran extractores de vinos y habian comprado los de que se trata para obtener lucro revendiéndolos, y que se suponía que en el caso actual existe la obligacion de aval.

Resultando que apoyadas ambas autoridades contendientes en las disposiciones que respectivamente creyeron aplicables á su propósito, remitiéron sus actuaciones á la Audiencia, en la que seguida la contienda y oido el Fiscal de S. M.; que opinó por la jurisdiccion ordinaria, recayó en 13 de Febrero de este año la sentencia indicada al principio, declarando corresponder el conocimiento de los autos al Juzgado del distrito de S. Antonio.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso el recurso de casacion de que hoy se trata, citándose como infringidos los artículos 359 y 360, el 434 en su párrafo segundo, todos los de la seccion 6.ª, título 9, libro 2.º el 558 y el 1.199 del Código de Comercio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que el Licenciado Hontoria, Asesor interior del distrito militar de Chidiona, carece de las calidades que exige el art. 1.º del Código de Comercio por ser reputado en derecho comerciante.

Considerando que la venta de 26 botas de vino recibidas de su suegra Doña Teresa Gutierrez, como donacion remuneratoria no contradicha, es una operacion comun sin caracter mercantil, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 370 de dicho Código.

Considerando que por no ser Hontoria comerciante, no haber hecho con la referida venta una operacion accidental de comercio, no puede considerarse su demanda como de afianzamiento mercantil, porque segun el art. 412 solo tiene tal caracter los que median entre comerciantes y con

objeto de asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Considerando que la demanda no recae sobre los efectos de un aval, que segun el art. 476 deberia constar por escrito en los pagarés de las Tosar ó en otro documento separado.

Considerando que está reducido á la formalizacion de una promesa que se supone hecha y con efectos comunes y puramente civiles.

Considerando, por último, que los Tribunales de Comercio, segun los artículos 1.199 y 1.201 de dicho Código, son incompetentes para conocer en las demandas sobre actos no calificados como mercantiles en el mismo, aunque sean comerciantes los demandantes ó demandados.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por D. Luis Argelaguet y Coma, al que en los conceptos con que litiga condenamos en las costas de aquel devolviéndose á costa del mismo en dichos conceptos los autos á la referida Real Audiencia, con la certificacion correspondiente.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1859.
—Dionisio de Puga.

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 1883.

Relacion núm. 72.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Córdoba; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.

Interesados.

74553	D. Francisco Abango.
74554	José María Aguirre.
74555	Manuel Cabezas.
74556	Francisco de Castro.
74557	Alonso Cosano.
74558	Francisco Gimenez.
74559	Manuel Hidalgo.
74560	Francisco Leiba.
74561	Juan José Matilla.
74562	Rafael Ponco.
74569	Mariano Pi y Camps.
74564	Patrocinio Rioja.
74565	José de Toro y Vida.

Madrid 30 de Noviembre de 1859.
—V.º B.º—El Director general Presidente, Sabco—El Secretario, Auga T. de Heredia.

Circular núm. 1888.

Vigilancia.—El Alcalde de Bujalance ha participado á este Gobierno que al pasar por el sitio de Rabanera, término de Cañete, los conductores de sal para Montoro, se incorporó á las caballerias de estos una petra castaña, como, de un año y armiada de los pies, la cual ha depositado hasta que parezca su dueño.

En su virtud he acordado hacerle saber por medio de este periódico oficial para que las personas á quien pertenezca dicha caballeria puedan dirigir sus reclamaciones á referido Alcalde.

Córdoba 14 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1887.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Martinez Losada, vecino del Nacimiento, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de G.º por quien se reclama.

Córdoba 14 de Diciembre de 1859.—Manuel Ruiz Higuero.

Junta de instruccion pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1889

Aprobada por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Sevilla el itinerario de la visita de escuelas primarias que debe verificar próximamente el Sr. Inspector del ramo, la Junta en cumplimiento con lo prevenido en el art. 141 del reglamento para la administracion y régimen de la Instruccion pública, ha acordado hacer saber á los Sres. Alcaldes y Profesores de las escuelas primarias de niños y niñas á quienes corresponde, que en el día 2 de Enero próximo dará principio la referida visita por las escuelas de la ciudad de Lucena, invitiéndose gran parte del mismo mes en recorridas, asi

como las de las poblaciones cercanas de Jauja y de Encinas Reales.

Los maestros y maestras de las escuelas públicas y privadas deberán tener preparada asimismo, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela, arreglada al modelo núm. 15, que se acompaña, según el art. 442 del mismo reglamento.

La Junta espera el mayor celo y exactitud en este servicio, lison-

geándose de que por parte de los Sres. Alcaldes y Juntas locales, se prestará al Inspector cuanta cooperación legal impetre y necesite; y que por la de los maestros habrá toda la puntualidad y solicitud que exigen la remisión de datos y noticias que deben hacer útil y fructuosa la visita de escuelas.

Córdoba 14 de Diciembre de 1859.—Mañuel Raiz Higuero.—Francisco de Borja Pavon, Srío.

Modelo núm. 15—(Art. 442.)

Provincia de _____

Partido judicial de _____

Pueblo de _____

de Almas _____

Estado de la escuela pública ó privada, (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de D.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

Datos suministrados por el Profesor.

(Versarán sobre los puntos que las requisiran.)

(Comprenderá los puntos siguientes.)

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10.º Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
- 11.º Libros de texto para cada asignatura.
- 12.º Número de alumnos de cada seccion.
- 13.º Sistema de premios y castigos.
- 14.º Edad y estado del maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
- 15.º Dotación para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga é importes de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
- 16.º Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.

Fecha y firma.

Juicio del Inspector acerca de la escuela y del maestro.

Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud celo y conducta del maestro.

Fecha y firma.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1884.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que habiéndose declarado en quiebra la suerte 14 de la hacienda de la Vereda, término de Aguilar, perteneciente al hospital de Caridad de la misma, núm. 46

de inventario, por falta de pago del segundo plazo vencido en 26 de Agosto último, y por los que aun se restan, importantes 36.000, por D. José Maíllo, en que la remató en 16 de Agosto de 1856, por mi auto de este día he acordado sacar referida suerte á la subasta por el término de 20 días, señalando para su único remate el día 4 de Enero del año próximo de once á doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en subasta acudan á la hora en el día y sitio expresados.

Córdoba 12 de Diciembre de 1859.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

Juzgado de primera instancia de Lora del Rio.

Circular núm. 1885.

D. Felipe Uriá, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de 9 días á Francisco Moreno, para que dentro de dicho término comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por las heridas que causó el día 8 de Junio último á Francisco Romero y Rodriguez en el puente de Guadalvaear de este término donde se hallaba con otros operarios trabajando en la línea férrea de Sevilla á Córdoba, apercibido que transcurrido el citado plazo sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Rio á 3 de Diciembre de 1859.—Felipe Uriá.—Por mandado de S. S., Manuel Bravo y Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 1886.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta ciudad y su distrito, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Cobos Ayala, (á) Zocato, de esta vecindad para que en el término de 30 días, contados desde el 8 del actual se presente en la cárcel pública de esta dicha ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta por S. E. el superior Tribunal del territorio, apercibido que discurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá á lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 9 de Diciembre de 1859.—Gener.—Por mandado de S. S., Lic. Felipe de Blancas.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden dos casas principales en la villa de Pedro Abad, la una en la calle Ancha ó de la Carrera con 14 habitaciones, dos patios, dos hermosas cuadras, buena cocina y despensa, pozo, pila y cuarto escusado y puerta falsa.

La otra en la calle Caleruela, con 10 habitaciones, hermosas cámaras, cuadra y pajar, cochera, cocina y despensa, cuarto escusado y corral de gallinas, dos grandes patios, pozo y pila y puerta falsa para los carruages. La persona á quien pueda convenir podrá avistarse con D. Fernando Bueno, calle de S. Bartolomé núm. 9 en esta ciudad.

Verdadero Calendario

DE 1860.

PARA EL OBISPADO DE CORDOBA

Arreglado en esta ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de S. Fernando, sin las equivocaciones del que corre impreso en Sevilla, y muchísimo mas barato

Se halla de venta en el despacho de este periódico calle de la Librería núm. 1.º A CUATRO CUARTOS.

Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Librería núm. 1.º, se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación al Gobernador de la provincia.

«Madrid 14 á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Campamento del Otero 13. Según noticias verídicas del campo enemigo se calcula en 5000 hombres su pérdida en los diferentes combates sostenidos. Los heridos mueren generalmente porque para su cura usan el sistema de esterización.

El cólera hace estragos en Tetuan y en todo el campo enemigo.

Continúa el desembarco del tercer cuerpo. Mas allá del boquete de Anghera se han corrido unos 4000 infantes y 6000 caballos. Se cree en la venida de Muley-Abbas á reforzar las fuerzas que se hallan frente á sus posiciones. Se han recibido las banderas regladas por SS MM.

Recibido el 14 á las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Sres. Capitanes generales de distrito, á los de ejército, comandantes generales de departamentos de Marina y Gobernadores de provincia.

Madrid 15 de Diciembre de 1859 á las cuatro y quince minutos de la tarde.

«Cuartel general de las alturas del Serrallo 14 de Diciembre de 1859 á las cinco de la tarde.

Han desembarcado las acémilas y bagajes del tercer cuerpo.

Esto queda acampado á la izquierda de nuestras posiciones sobre el camino de Tetuan. El cuartel general con la reserva ha avanzado á colocarse cerca del Serrallo en las alturas del mismo. Han llegado 600 voluntarios de Barcelona, y 300 de Málaga.

Recibido á las seis y veinte minutos de la tarde.

CORDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.